



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 235 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **03 ABR. 2018**

VISTO:

El Expediente N° Exp: 701045/561705; Informe N°19 -2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 03 de abril de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 83-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y seis (46) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: "de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa";

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...";

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 083-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE DIEZ (10) DÍAS**, al administrado ZACARIAS DAVID ROCA CASO, en su condición de Director de la Unidad Operativa Cabezas, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la



Resolución Directoral Regional N° 083-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 12 de febrero de 2018.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 083-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

Del contenido de la interposición del recurso de reconsideración se tiene: *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

Se viene vulnerando el principio del debido proceso, por los siguientes fundamentos:

- a) *El presidente del gobierno regional de Ayacucho tomo conocimiento de las razones por las cuales no se presentó a tiempo el requerimiento realizado por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, vulnerado de esta manera el derecho a la defensa (...).*
- b) *Lo anterior es compatible con el principio de inmediatez que en la STC 0563-2007-PA7TC, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de precisar los alcances del principio de inmediatez, considerando que este es un requisito esencial que condiciona formalmente el despido y limita la facultad sancionadora del empleador.*
- c) *En este sentido atendiendo a la presunta falta cometida en atención del debido proceso.*

Afectación del principio de legalidad y especialidad normativa (Ley N° 300057) Del texto del primer artículo se verifica que no se indica la norma jurídica que establece la falta administrativa que configura la supuesta conducta faltosa, situación que se trasgrede el principio del debido proceso.

De la afectación del principio de tipicidad, "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Sobre la inobservancia de los dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 276.

El artículo 27° del Decreto Legislativo 276 establece que "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia seria agravante".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.



La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que “Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

En el caso concreto, de la revisión de los actuado, se verifica que con oficio N° 002-2015-GR/PRES-GG, de fecha 02 de marzo de 2015, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal dispuso solicitar la remisión del Inventario Físico General in situ de Bienes Patrimoniales (depreciables y no depreciables), siendo atendido dicho pedido mediante Memorándum N° 079-2015-GRA-GG-UOC/D de 01 de junio del 2015, por Z. David Roca Caso quien ocupa el cargo de Director de la Unidad Operativa las Cabezadas, comunicando que el señor Edson V. Vilchez Roja, se hace cargo del área de Administración por el periodo de 02 meses (junio y julio), toda vez que su propuesta de contrato es por servicios personales, debiendo entregar los documentos de la referencia, se le designa del área de Patrimonio, esto con el objeto de reordene la administración de los bienes patrimoniales de esta unidad operativa; esta designación se hizo con la condición de designar encargado del Área de patrimonio.

Mediante memorándum 159-2015-GRA-GG-UOC/D del 14 de setiembre de 2015, se designó responsabilidad del área de Patrimonio con el objetivo de reordenar la administración de los bienes patrimoniales de la Unidad Operativa Las Cabezadas, con el objetivo específico de establecer mecanismos de registro y control patrimonial que permite ejercer un apropiado uso, custodias, control, disposición, acta de entrega y recepción, desplazamiento interno y externo transferencia, devolución reposición, protección y conservación de los Bienes patrimoniales.

Se tiene el oficio N° 72-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 05 de octubre de 2015, donde la Dirección Regional de Administración solicita remisión de inventarios físicos requerido con el documento de la referencia, en su atención a dicho pedido se ha proveído con N°

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.



808-GRA/GG/UOC-D enviado a Patrimonio, disponiendo presentar el inventario físico para su rendición.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2017-GRA/GR de fecha 26 de mayo de 2017, se resuelve felicitar a los funcionarios y trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho por haber cumplido las labores de rendiciones desde los años 2005 al 2014 y los años 2015 y 2016 al 100% y la primera quincena del mes de enero 2017.

De los hechos descritos, se evidencia que conforme a los memorándum N° 079-2015-GRA-GG-UOC/D de 01 de junio del 2015 y 159-2015-GRA-GG-UOC/D de fecha 14 de setiembre de 2015, el señor Zacarias David Roca Caso dio atención a lo solicitado derivando al área de Patrimonio como mecanismos de registro y control patrimonial que permite ejercer un apropiado uso, custodias, control, disposición, acta de entrega y recepción, desplazamiento interno y externo transferencia, devolución, reposición, protección y conservación de los Bienes patrimoniales, a su vez propuso contrato de servicios personales al área referida para su atención al presente pedido.

De la misma manera se advierte que el señor Zacarias David Roca Caso Director de la Unidad Operativa las Cabezas conformes al análisis de los medios probatorios que sustenta habría requerido e impulsado para que se haga efectivo los informes correspondientes, que además sustenta que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2017-GRA/GR de fecha 26 de mayo de 2017 ha recibido las felicitaciones correspondientes por hacer cumplido en realizar las labores de rendición desde el año 2005 al 2014 y los años 2015 y 2016 al 100% hasta la primera quincena del mes de enero de 2017, a su vez mediante oficio N° 72-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 05 de octubre de 2015 se ha proveído con N° 808-GRA/GG/UOC-D enviado a Patrimonio, disponiendo presentar el inventario físico para su rendición. En esta línea de ideas, conforme a la determinación de la sanción a la faltas estipulado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, se debe tener en cuenta principalmente la grave afectación a *los interés generales o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado*, situación que en el presente caso no existe perjuicio a la entidad pública, *la especialidad que comete la falta*, en relación a ello el impugnante conforme a sus funciones de delegado y derivó a la oficina de patrimonio la atención del mismo, *la concurrencias de varias faltas y otros*, esto se deslinda mediante la resolución de felicitación por el cumplimiento que tiene el impugnante ha advertido y derivado para el cumplimiento de los mismos.

A su vez se impone una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez días, sin embargo conforme a los argumentos del impugnante, los nuevos medios probatorios y el análisis del presente caso, el hecho no viene generando perjuicio económico, debiendo valorarse el grado de la sanción de suspensión a una sanción de amonestación escrita, toda vez que se advierte que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos, por ello se evidencia que habría realizado las medidas necesarias para su atención conforme se tiene los nuevos medios probatorios. Aunado a ello, el artículo 88 de la Ley de Servicio Civil refiere que las



sanciones aplicables pueden ser: a) *amonestación escrita*, b) *suspensión sin goce de remuneraciones desde un día por doce meses* y c) *destitución*, del mismo modo se tiene el artículo 91 del mismo cuerpo normativo que refiere que se debe tener en cuenta que las sanciones deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando entre el hecho y la falta (...).

2.8. En relación a los principios incoados por el impugnante

En el presente caso alega vulneración del principio del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad y el derecho de defensa, situación que en el presente caso por los plazos descrito en la ley de Servicio Civil y respetuoso de su cumplimiento, se habría respetado el debido procedimiento, principio de legalidad y el derecho de defensa del impugnante, pudiendo haber presentado los medios probatorios correspondientes para deslindar responsabilidad disciplinaria en la etapa correspondiente, a su vez se permitió alegar sus argumentos en el informe oral, conforme a los plazos establecidos, sin embargo no acudió el impugnante en la fecha programada, pese a estar debidamente notificado por tanto implícitamente se le dispuso aceptar los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0025-2017-GRA/GR-GG, de fecha 087 de febrero de 2017. Razón por el cual, se tiene los nuevos medios probatorios que fueron valorados en esta instancia.

En cuanto a la menor o mayor gravedad, el principio a la tipicidad, constituye una falta pasible de amonestación escrita, mas no así una suspensión, conforme los nuevos medios probatorios y los argumentos esgrimidos en el numeral 2.7. Para ello, su interpretación extensiva o analógica debe ser reformada como amonestación escrita.

2.9. En relación a los órganos administrativos la ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, establece:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor. (El subrayado es nuestro).

En relación al marco normativo descrito líneas arriba, en el presente caso no se considera como única instancia, toda vez que como primera instancia tenemos a la Oficina de Recursos Humanos y como segunda instancia en caso de imposición de sanción disciplinaria de suspensión, se deriva al Tribunal de Servicio Civil.



Artículo 95.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa.

En el marco normativo descrito líneas arriba, en el presente caso no se considera como única instancia, toda vez que como primera instancia tenemos a la Oficina de Recursos Humanos y como segunda instancia en caso de imposición de sanción disciplinaria de suspensión, se deriva al Tribunal de Servicio Civil.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, consecuentemente da nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerite la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante ZACARIAS DAVID ROCA CASO contra la Resolución Directoral Regional N°083-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 12 de febrero de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración




por diez (10) días, **REFORMANDO**, en el extremo de la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los nuevos medios pruebas ofrecidas por el impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta (10) días conforme dispone la Resolución Regional N°083-2018-GR/GR-ORADM-ORH de fecha 12 de febrero de 2018, para ello, se imponga la amonestación escrita a ZACARIAS DAVID ROCA CASO.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



~~GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO~~
~~OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN~~
Abog WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos